

Bogotá D.C., lunes, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor Consejero

Doctor

Alberto Montaña Plata

Consejo de estado - Sección Tercera Subsección "B".

E.

S.

D.

Referencia: Acción de tutela No. 11001-03-15-000-2002-01008-06

Asunto: Impugnación del fallo manifiestamente ilegal de tutela de fecha 16 de julio de 2021 .

Señor Consejero Montaña Plata:

En conocimiento de su decisión, manifiestamente ilegal, de fecha 16 de julio de 2021, proferida por su despacho en la acción de tutela de la referencia, en mi calidad de actor de la acción de tutela, manifiesto que impugno dicha providencia, con el fin de que el mismo Consejo de estado, la revise, y la revoque en su totalidad, y se deje sin efecto dicho fallo de tutela abiertamente ilegal.

RAZÓN:

Es elemental establecer que el fallo de tutela impugnado es manifiestamente ilegal porque se llevó de calle el material probatorio que el mismo fallo de tutela cita.

En efecto en el numeral 29 de la página 8ª del fallo se cita la orden de inscripción del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en la cual diáfananamente no solo se ordena la inscripción en el registro de la resolución No,076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, sino también, se repite, sino también, la inscripción de “ **.... los actos administrativos mediante los cuales alindere y/o delimite la reserva** ”, que para el caso, no es otro acto administrativo ambiental que la Resolución de realinderamiento de la reserva forestal nacional protectora – productora denominada “Cuenca alta del rio Bogotá” numerada No.0138 del año 2014 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible que realindera la Resolución No.076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, como lo exigió el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a la Oficina de registro de instrumentos públicos

de Bogotá – Zona Norte, en los oficios allegados como prueba al Consejo de estado Sección Tercera, pero que el ponente ni por asomo analizó o tomo en cuenta, así:

“Efectuar los trámites necesarios e inscribir tanto el acuerdo 30 de 1976 y la Resolución 76 de 1977, como los actos administrativos mediante los cuales alindere y/o delimite la reserva y el área que cumple función amortiguadora de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que hacen parte de esta en jurisdicción del municipio la Calera, en cumplimiento del artículo 10 del acuerdo 30 de 1976 y de los artículos 12 y 32 del Decreto 2372 de 2010”.

Orden que concuerda exactamente con la orden de la Corte Constitucional incumplida y objeto del incidente de desacato, referente a los bienes referidos en las sentencias penales anexas, que se pide sean tenidas como prueba, que a la letra establece con total e inocultable claridad:

“ ... Tercero.- Para efectos de proteger los derechos de terceros de buena fe que sean particulares ajenos a este proceso, **ordenar** al Viceministro de Ambiente que **adopte las medidas necesarias**, si aún no lo ha hecho, para que se **registre debidamente la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura en las oficinas de instrumentos públicos que corresponda**. La Secretaría General de la Corte Constitucional enviará copia de la presente sentencia al Viceministro de Ambiente para que en el término de dos semanas contadas a partir del momento en que se efectúe dicha comunicación, dé cumplimiento a lo dispuesto en este numeral. ... ”

Señores magistrado,



Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez
C.C.No.19.311.842 expedida en Bogotá, D.C.
Carlosmantillagutierrez2@gmail.com
Cel 3125836117